



RADICACION: 084334089002-2014-00189-00
CLASE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPVIDIGNA
DEMANDADO: EDGARDO RAFAEL MURIEL PEREZ

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez a su Despacho el proceso de la referencia, pendiente proceder a realizar un control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren irregularidades en el proceso de conformidad al art. 132 del C.G.P, en la cual se evaluarán las omisiones en las incurrió el despacho al momento de tramite al proceso de la referencia. Sírvase proveer.

Malambo, 26 de abril de 2023

LINA LUZ PAZ CARBONO
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL. - Malambo, veintiséis (26) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

I.- ASUNTO A DECIDIR

Procede este Despacho judicial, dentro de este proceso Ejecutivo de la referencia, a revisar las omisiones en las que se incurrió, involuntariamente, al momento de imprimir trámite al aquel, por lo que conforme al artículo 132 del C.G.P, realizará un control de legalidad a la misma, teniendo en cuenta las siguientes:

II.-CONSIDERACIONES

Se tiene que, se evidencia del correo electrónico institucional j01prmpalsantotomas@cendoj.ramajudicial.gov.co, perteneciente al Juzgado Promiscuo Municipal de Santo Tomás Atlántico, de fecha 7 de septiembre de 2021, se recibió oficio #133-C del 6 de mayo de 2021, proferido dentro del proceso 2011-00296, comunicando que se había decretado el embargo del remanente de los bienes que se llegasen a desembargar y el remanente del producto de los bienes que se encuentran embargados, de propiedad del demandado EDGARDO MURIEL PEREZ, titular CC #3.763.258 dentro este proceso ejecutivo singular, radicado bajo el número 2014-00189, el cual cursa en este despacho judicial.

Seguido, se observa que mediante proveído de fecha once (11) de octubre del 2021, el Despacho acogió el embargo de remanente de los bienes que se encuentran embargados, de propiedad del demandado EDGARDO MURIEL PEREZ, titular de la cédula de ciudadanía 3.763.258, proveniente del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Santo Tomás- Atlántico, en los términos establecidos precedentemente.

Examinado el expediente, se advierte, que en proveído de fecha diecinueve (19) de enero de 2018, este juzgado decretó de manera oficiosa la terminación del proceso Ejecutivo Singular promovido por Cooperativa Coopvidigna, contra Edgardo Muriel Pérez, por pago total de la obligación transada. Y consecuente con lo anterior, se ordenó levantar todas las medidas cautelares en contra del demandado antes mencionado, pero por existir embargo de remanente decretado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Polonuevo Atlántico identificado con el Código No. 085582042001, dentro del proceso ejecutivo que le sigue a dicho demandado, radicado bajo No. 2017-00228-00 y se dispone a oficiar al Pagador del consorcio FOPEP, para que continúe efectuando los descuentos tal como viene haciéndolo y colocarlo a disposición del citado juzgado, a órdenes del señor RICARDO BELLO LARIOS identificado con CC #72.237.902.



Por ello, se avizora que se incurrió involuntariamente en un error, como quiera, que la terminación del proceso (19/01/2018) es anterior al proveído mediante el cual se acogió el embargo de remanente proveniente del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Santo Tomás (11/10/2021).

Al respecto, y frente al control de legalidad expresa el artículo 132 del C.G.P: *“Agotada cada etapa del proceso el Juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”*.

En ese contexto, ha decantado la Corte Constitucional. *“las leyes de Estirpe Procesal, son de orden público y en consecuencia de obligatoria observancia. Sus dictados entonces, son Ajenos al querer de los individuos particulares y funcionarios llamados a aplicarlas.”*

Por lo que se estima el Despacho que se debe rectificar el error cometido en la actuación procesal para evitar afectar injustamente los derechos fundamentales al Debido Proceso de la parte demandante, tal como lo expresa la doctrina y Jurisprudencia Nacional. Esto es que, es una notoria irregularidad, ya que no se podía acoger ninguna solicitud de embargo de remanente, dada la terminación del proceso, por lo que deberá ser dejarse sin efecto, el proveído de fecha 11 de octubre de 2021

Así mismo, la jurisprudencia del Consejo De Estado, señala que la irregularidad continuada no da derechos en varios de sus pronunciamientos ha sostenido: *“el auto ilegal no vincula al Juez”; se ha dicho que:-la actuación irregular del Juez, en un proceso, no puede atarlo en el mismo para que siga cometiendo errores porque lo interlocutorio no puede prevalecer sobre lo definitivo;- el error inicial, en un proceso, no puede ser fuente de derecho”*.

Con fundamento en lo anterior, el despacho considera pertinente enderezar la actuación por lo que se apartará de los efectos de la providencia 11/10/2021, que acogía el embargo de remanente, y en su lugar proferirá no acoger el remanente de los bienes que se encuentran embargados, de propiedad del demandado EDGARDO MURIEL PEREZ, titular de la cédula de ciudadanía 3.763.258 dentro del proceso ejecutivo singular No. 2014-00189, embargo decretado por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Santo Tomás- Atlántico y comunicado con oficio No. 133 de fecha 6 de mayo del 2021, decretado dentro del proceso ejecutivo singular promovido por Cooperativa Comultraservi y como demandado EDGARDO MURIEL PEREZ, radicado bajo el número 2011-00296, y se librára el oficio correspondiente al Juzgado Promiscuo Municipal de Santo Tomás Atlántico.

Respecto a la solicitud de autorización y entrega de títulos de depósitos judiciales presentada por el profesional del derecho Dr. JORGE ELIECER BARRERA CASTRO, no se accederá a la misma, dado que no tiene derecho de postulación, y para esta clase proceso se requiere que, deba conferirse por escrito el solemne apoderamiento, a fin de rodearlo de formalidades necesarias o en su defecto podrá aportarlo por mensaje de datos con firma digital cumpliendo lo establecido la Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal De Malambo,

RESUELVE:

PRIMERO: EFECTUAR CONTROL DE LEGALIDAD, dentro del proceso de la referencia, conforme a las razones esbozadas en la parte considerativa.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTO, la providencia datada 11 de octubre de 2021, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NO ACOGER, el embargo de remanente de los bienes de propiedad del demandado EDGARDO MURIEL PEREZ, titular de la cédula de ciudadanía 3.763.258 dentro del proceso ejecutivo singular No. 2014-00189, decretado por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Santo Tomás- Atlántico y comunicado con oficio No. 133 de fecha



6 de mayo del 2021, decretado dentro del proceso ejecutivo singular promovido por Cooperativa Comultraservi y como demandado EDGARDO MURIEL PEREZ, radicado bajo el número 2011-00296, conforme a las razones expuestas.

CUARTO: OFICIAR, al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Santo Tomás (Atlco), por Secretaría, a fin de enterarlo de lo aquí decidido, a través de los canales digitales dispuestos para tal fin (Ley 2213 de 2022). Adjuntar copia de esta providencia. Colocar en copia al interesado para su respectivo seguimiento. Incluir las constancias del caso en el expediente electrónico.

QUINTO: NO ACCEDER, a la de entrega de los títulos de depósitos judiciales, solicitada por el Dr. JORGE ELIECER BARRERA CASTRO, de conformidad con lo expuesto la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MARIA FERNANDA GUERRA
JUEZ**

JUZGADO 2° PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO
La anterior providencia se notifica por **Estado # 067**
Hoy 27 de abril de 2023

LINA LUZ PAZ CARBONÓ
SECRETARIA

Firmado Por:

María Fernanda Guerra

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6186daa62139bf0ce3c6c0e62f70e22053e98a9dbf7d15b0a7246bd210e97581**

Documento generado en 26/04/2023 01:43:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>